

CONSTANCIA: El proceso de la referencia, correspondió a este juzgado mediante reparto el pasado 11 de julio 2023, mediante auto N° 617 del 24 de julio de 2023, se inadmitió y se hicieron varios requerimientos en tiempo oportuno el 1 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo el juzgado mediante auto 663 del 4 de agosto de 2023 le ordenó recomponer todavía la demanda, concediéndole 5 días para hacerlo, en tiempo oportuno otra vez la parte demandante subsanó lo que se le había pedido. No obstante, al revisar el nuevo escrito de demanda ya subsanado encuentra el despacho que aún hay cuestiones por resolver en esta demanda acerca de la calidad del demandado y de sus herederos. Sírvase Proveer.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Anserma, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 393

Una vez revisada la subsanación de la demanda de la referencia, se encuentra que, en el certificado de tradición y el certificado especial de pleno dominio aparece como titular de derechos reales el señor LUIS ANGEL GRISALES y que en la demanda, la apoderada de la parte demandante declara que el proceso se debe adelantar en contra de los herederos del prenombrado señor y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien reclamado, y asegura en el punto quinto de la misma, que todos los herederos en primer grado de consanguinidad en línea recta descendente fallecieron, pues los demandados determinados de los que habla, declara que son los nietos del señor Grisales.

El código general del Proceso en el inciso segundo del Numeral primero del artículo 85 reza así: "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...", siendo entonces, la forma como se acredita la calidad de heredero (hijo) con el registro de defunción del de *cujus* y el de nacimiento del respectivo heredero.

Por tanto, se requiere a la parte demandante y se le conceden cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo, para que allegue certificado de defunción del señor LUIS ANGEL GRISALES JARAMILLO.

Además que, informe quienes fueron sus herederos en primer grado de consanguinidad en línea recta descendente y que si es verdad que fallecieron también haga llegar sus respectivos certificados de defunción y de nacimiento, porque son los únicos documentos válidos con que cuenta la administración de justicia para determinar de forma clara y segura que el señor Grisales Jaramillo y sus hijos fallecieron y que los demandados determinados son hijos de ellos revisando entonces sus certificados de nacimiento; carga que le corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 049 del 16 de abril de 2024

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b8f65dfe667814484e028eddb82d999ce062895451d25b275d32ba5232c23f6**
Documento generado en 15/04/2024 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>